

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA. rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS A PROTEGERLOS.

Su Majestad la REINA de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extensión y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados a protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernación y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Gálifos de Hanóver &c. &c., Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Majestad el Emperador de los franceses á Mr. Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal &c. &c., Su Embajador cerca de Su Majestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes: Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar transportes de mercancías y de dinero; y recibir consignaciones, así del interior, como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedición de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en

el país de su residencia y á la profesion é industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificación de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde ha nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio, de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 9.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *executur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *executur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan.

Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles, que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Viceconsulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden gerárquico á encargarse ínterinamente de las funciones consulares, sin que pueda oponérseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados. ó á negocios que doban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Vice-

consulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Quando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzados ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes; ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.º Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion. 2.º Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.º Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.º Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 45 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedido su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en *état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.º Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, púes en este caso, si se suscitase dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán acudir de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del juicio.

7.º Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto ó adonde arribaron.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á pública; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del país para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los Guardias y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaren de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos; se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los indi-



El que se refiere a conceder pensión a la viuda de Rafael Barbado.

El que dice referido a conceder pensión a D. Mariano Sanjurjo y a varias viudas de facultativos muertos del cólera.

Díese cuenta de una comunicación en que el Sr. Marqués de la Serna participaba su marcha a Puerto Rico, por lo cual debía el Senado servirse acordar su reemplazo en la comisión sobre el proyecto de ley de matrículas de mar.

El Senado quedó enterado de dicha comunicación, acordando que esta pasara a las secciones, para el reemplazo del referido Sr. Senador en la comisión indicada.

Igualmente quedó enterada la Cámara de que el señor Conde de Pinhoerros participaba su marcha de esta corte.

Se recibieron con agrado y pasaron a la Biblioteca seis ejemplares de Formularios de escrituras públicas en conformidad a la nueva ley hipotecaria; ejemplares que remitió el Decano Presidente del Colegio de Notarios de esta corte.

Igual resolución recayó relativamente a dos ejemplares del folleto titulado Un trono en Méjico, remitidos por su autor D. Francisco M. Tubino.

Pasó a la comisión de peticiones una exposición en que el Instituto agrícola catalán de San Isidro hace presente algunas consideraciones sobre el proyecto de ley de ensanche, saneamiento y mejoras de las poblaciones.

El Senado quedó enterado de haber las secciones hecho, en su reunión de 10 del mes actual, los nombramientos siguientes:

- Para Presidentes. 1.-D. Claudio Anton de Luzuriaga. 2.-D. Manuel de Soria. 3.-Duque de Valencia. 4.-Marqués del Duero. 5.-Duque de San Miguel. 6.-Duque de Veraguila. 7.-D. Lorenzo Arrazola.

- Para Vicepresidentes. 1.-D. Cirilo Alvarez. 2.-Conde de Alamiara. 3.-Marqués de Alcañices. 4.-Marqués de Miraflores. 5.-D. Florencio Rodriguez Vaamonde. 6.-D. Facundo Infante. 7.-D. Alejandro Oliván.

- Para Secretarios. 1.-D. Juan Sevilla. 2.-Marqués de O'Gavan. 3.-Marqués de Santa Cruz. 4.-D. Manuel de la Fuente Andrés. 5.-D. Domingo Ruiz de la Vega. 6.-D. José de Galvez Cañero. 7.-D. Manuel Sanchez Silva.

- Para Vicesecretarios. 1.-Marqués de Perales. 2.-D. José Mariano de Olañeta. 3.-Marqués de Ovico. 4.-D. Julian de Huelbes. 5.-D. Pedro Gomez de la Serna. 6.-D. Antonio Díez de Rivera. 7.-Duque de Medinaceli.

ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre admisión de quintos para servir de marineros.

Leído el referido dictamen, y no habiendo ningún señor Senador que pidiera la palabra en contra, fué aprobado sin debate alguno dicho proyecto de ley, suspendiéndose su votación definitiva.

CONTINUACION DE LA ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen relativo al proyecto de ley sobre autorización al Gobierno para proceder a la ratificación del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos.

Leído el referido dictamen, se leyeron igualmente dos enmiendas al mismo, las cuales decían así:

I. Enmienda del artículo único del dictamen de la comisión del Senado, relativo al proyecto de ley sobre autorización al Gobierno para ratificar el tratado de comercio con Marruecos.

«Al final de dicho artículo único, se añadirá: «exceptuándose de esta autorización y suprimiéndose en el tratado el párrafo tercero del art. 6.º,» cuyo párrafo dice: «asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religión.»

Palacio del Senado 14 de Marzo de 1862.—Santiago de Tejada.»

II. «El Senador que suscribe, usando del derecho que le concede el art. 90 del reglamento, tiene la honra de proponer la siguiente adición al dictamen relativo a la ratificación del tratado de comercio celebrado con Marruecos.

Al final del dictamen de la comisión, y despues de la palabra siguiente proyecto, se añadirá:

«En el supuesto de que el Gobierno de S. M. procurará por todos los medios posibles sustituir la palabra *procurará* del art. 6.º por la de *secretamente*, y que en todo caso está resuelto a sostener siempre la inteligencia del artículo del modo que jamás pueda menoscabarse la conservación de la unidad exclusiva de la religión católica en España.»

Palacio del Senado 13 de Marzo de 1860.—José María Huét.»

El Sr. Secretario CANTERO: La mesa, despues de haber examinado las dos enmiendas que acaban de leerse, cree que la del Sr. Tejada es la que más se separa del dictamen de la comisión; y por lo mismo, debe en su opinión dicha enmienda ser la primera que se someta a la deliberación del Senado.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES (de la comisión): Para una cuestión de orden.

Sin que la comisión se considere en el caso de censurar a la mesa, entiendo que no pueden hacerse adiciones o enmiendas al proyecto de ley que nos ocupa, si no hablar en contra o en pro, y votar en uno de dichos sentidos; porque de admitir una adición o enmienda, se enconraría el Gobierno en la necesidad de abrir nuevas negociaciones con Marruecos. No se discute el tratado celebrado con aquel país, sino la autorización para ratificar ese mismo tratado.

El Sr. CANTERO: La mesa no ha podido menos de dar cuenta de las enmiendas presentadas porque el reglamento lo dispone así de una manera terminante.

Dice el Sr. Marqués de Miraflores que si se admitiera una adición o enmienda, habría necesidad de entablar nuevas negociaciones con Marruecos. Esta seria cuestión que no puede ratificar ese convenio sino que las Cortes le autorizan para ello; pero estando, como están, las Cortes en su derecho con respecto a la autorización, el mismo resultado daría negar que admitir una enmienda al tratado que nos ocupa. De todos modos, la mesa ha cumplido con el reglamento al dar cuenta de las enmiendas presentadas al proyecto de ley que se halla sometido a discusión, no pudiendo por lo tanto impugnarse que las mismas sigan el curso marcado en las prescripciones reglamentarias.

El Sr. HUET: Despues de lo manifestado por el señor Cantero, pocas palabras tengo que decir. La dificultad indicada por el Sr. Marqués de Miraflores la preveía yo, y por eso no he propuesto una enmienda a los artículos del tratado con Marruecos, sino un artículo adicional, como se ha hecho en muchos casos análogos. Por lo demás, respecto a si el Senado puede o no admitir enmiendas al proyecto que se discute, cómo negarlo, cuando tiene derecho para conceder ó negar la autorización?

El Sr. PRESIDENTE: Un Sr. Secretario se servirá leer el art. 90 del reglamento.

Leído el referido artículo por el Sr. Marqués de Santa Cruz, decía así:

«Los Senadores pueden proponer por escrito enmiendas ó adiciones a las partes de un artículo de un dictamen antes de que empiece la discusión de la parte del artículo que se refiere. El autor, ó uno de los autores de la enmienda ó adición, despues de leída por un Secretario del Senado, podrá apoyarla; la comisión contestará acto continuo al autor manifestando si admite ó no la enmienda ó adición: en caso de admitirla, se discutirá y votará juntamente con el párrafo ó artículo a que se refiere; cuando la comisión no la admite, se preguntará al Senado si la toma en su consideración. Si el Senado la toma en consideración, pasará en el acto a la comisión, la cual fundará por escrito su dictamen, que se presentará a la misma sesión ó en una de las inmediatas. Este dictamen podrá discutirse en la misma sesión en que fuere presentado. Si el Senado aprueba el dictamen negativo de la comisión, se entenderá desechada la adición o enmienda: si el Senado lo desaprobara, se entenderá aprobada la enmienda ó adición.»

El Sr. PRESIDENTE: El artículo que acaba de leerse no contiene excepción alguna.

El Sr. Presidente del CONSENJO DE SEÑORES: Segun la letra de ese artículo, los Sres. Senadores que han presentado enmienda han obrado en uso de su derecho, y la mesa por lo tanto no ha podido dejar de dar cuenta de ellas; pero la verdad es que esas enmiendas están rechazadas por la misma razón, permitiéndose la frase. ¿Qué es lo que se discute? Un solo artículo que dice:

«Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.» Pues bien: si pasa cualquiera de las dos enmiendas, pregunto: ¿puede ratificarse el tratado? No. Esto es claro y terminante; y en consecuencia no caben ni enmiendas ni adiciones al proyecto, sino discurrir y votar, aprobándolo los que creen que el tratado es conveniente a los intereses del país, y negándolo su aprobación los que creen que no lo es. Por lo demás, el Gobierno no tiene inconveniente en que se discutan las enmiendas presentadas.

El Sr. HUET: Debo manifestar que mi enmienda no se refiere a ninguno de los artículos del tratado, sino al dictamen de la comisión que se discute.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede a la discusión de la enmienda del Sr. Tejada. S. S. tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. TEJADA: Entro en la cuestión en el supuesto de que estoy en mi derecho, reconocido así por la mesa y por el Gobierno, pudiendo en consecuencia hablar acerca de este como de cualquiera otro de los negocios que interesen al país y se sometan a la deliberación de los Cuerpos Colegiados. Voy, pues, a apoyar mi enmienda, no sin darme cuenta de tener que molestar la atención del Senado; pero el sentimiento de mi deber me obliga a hacerlo.

Desde que por primera vez lei el tratado de 20 de Noviembre, causó en mí una repugnancia invencible para consentirlo en silencio; y de aquí que me propusiera hacer desde luego una enmienda, como en efecto la he hecho y presentado, sobre el artículo único del dictamen de la comisión, objeto del debate. Esa enmienda se reduce a que la autorización que se concede al Gobierno para ratificar el tratado se entienda a condición de suprimirse el párrafo tercero del art. 6.º del mismo tratado, es decir, que partiendo de la regla general de la ratificación, propongo una excepción a esa regla, diciendo que se ratifique todo el tratado, menos el párrafo tercero del referido art. 6.º. Esto basta para conocer que la adición o enmienda está en su lugar, y que yo he estado también en mi derecho al presentarla, siendo como es muy compatible con el proyecto que se discute la ratificación del tratado, menos la parte referida. Si se dice que eso no es admisible, no deben traerse aquí proyectos de autorización para ratificar tratado ninguno.

Desde que lei el 20 de Noviembre, repito que sentí una invencible repugnancia a que se ratificara en todas sus partes; repugnancia que en vez de disminuirse con el trascurso del tiempo, ha ido creciendo a medida que he reflexionado sobre las consecuencias del párrafo tercero indicado, considerando las circunstancias en que se encuentra la Europa en general, así como las que se halla la España en particular, circunstancias relacionadas con nuestra vida interior y doméstica. Yo estoy convencido de la absoluta necesidad en que nos hallamos de no autorizar la ratificación de cosa alguna que mengue en lo más mínimo la integridad completa de un principio de antigua y moderna observancia en la legislación de España; y de deseo de satisfacer estos sentimientos míos, he discurrido varios medios ó fórmulas para modificar el párrafo tercero del artículo 6.º, y de ellos, según el cual se permite a los marroquíes que ejerzan en España su culto privadamente. Yo, señores, me opongo a eso, porque creo peligroso exigir en principio de legislación lo que ataca a nuestra unidad religiosa, base fundamental de nuestra existencia.

Desde el momento en que se admita en España un culto distinto del católico; desde el instante que se autorice a extranjeros para ejercer otro culto, sea privada, sea públicamente, desde ese momento establecen el germen de un dualismo religioso, de una lucha entre dos cultos que es preciso impedir a todo trance y que yo trato de evitar. Y es esto tanto más grave, cuanto que se establece y se consigna como máxima de derecho en un contrato bilateral con un país extranjero; contrato inviolable é inalterable mientras las dos partes contratantes no quieren reformarlo.

En el negocio que nos ocupa tiene delante el Senado el respetable principio de la unidad religiosa de la España antigua y moderna, base de nuestras leyes civiles y políticas, así como de nuestra Constitución, y despues de ello se presenta la excepción de ese principio general que es el culto especial que se autoriza a favor de los marroquíes. Es decir, que al lado del principio exclusivo de la unidad en materia de religión se pone el principio de la tolerancia religiosa, y ese no podemos nosotros aprobarlo como católicos.

Se alega el art. 12 del tratado del año 1799. Cierzo es que entonces se estableció lo mismo que se establece ahora por el tratado reciente; pero en aquella época eran esencialmente distintas todas las circunstancias que hoy, así como las de Europa, y la prueba de ello es que esa concesión no tuvo resultado. ¿Son hoy las circunstancias iguales a las de aquel tiempo? ¿Puede creerse de buena fe que hoy no tenga resultado ese principio, teniendo en cuenta los sucesos que han pasado a nuestra vista, y considerando la situación en que se encuentra la Europa? El establecer eso hoy podrá invocarse luego como precedente fatal, pretendiendo que lo que ahora se consiente en favor de los protestantes, se consienta mañana en favor del protestantismo.

Tales son las terribles consecuencias que preveo puede traer la ratificación completa del tratado con Marruecos; y como mi enmienda tiende a evitarlas, espero que el Senado se sirva tomarla en consideración.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Me levanto con mucho embarazo a contestar a mi amigo el Sr. Tejada, ya porque la comisión no puede tomar en consideración su enmienda, ya porque mis opiniones y doctrinas están muy de acuerdo en el fondo con las de S. S. respecto a la gran cuestión de la unidad católica en España.

La enmienda en cuestión no puede ser admitida por ser impropia y además inútil en concepto de la comisión. Es impropio porque en el tratado de Noviembre último no se hace más que reproducir textualmente lo que se decía en el tratado de 1799 que impugna el Sr. Tejada; pero al llegar a este punto, me ocurre una observación general que expondré al Senado contando con su indulgencia.

Ha hablado el Sr. Tejada de las circunstancias de Europa, y ha ido punto de vista en que S. S. las ha considerado hoy más exactas sus observaciones, pero cuando se trata de apreciar esas circunstancias en la gran órbita política del mundo, son muchos los aspectos bajo los cuales pueden apreciarse. Digo así, porque no sé si los que nos ocupamos de esta cuestión con el celo que S. S., hacemos un bien ó un mal a nuestro mismo propósito. Mi opinión es que en España sería el mayor deservicio quebrantar la unidad religiosa; pero creo que nadie piensa en eso, y creo también que ese principio no se ataca por que hallándose en España algún mahometano, haga oración en su modo y según su culto en el interior de su casa, en el seno de su familia.

Pero aun voy más adelante: el Sr. Tejada, hombre de tanto talento como lo es, no puede negar que el mundo anda, y que es en vano querer pararlo ó detenerlo en su marcha. Si hace 30 años se hubiera dicho que el clero español fuera renista en vez de propietario, se habría causado un escándalo ó algo más; y sin embargo, eso es hoy un hecho, sin que, gracias a Dios, haya la religión católica sufrido detrimento ninguno.

El Sr. HUET: También me he referido a la comisión considerarla inútil la enmienda del Sr. Tejada, además de creerla impropia; é inútil es en efecto, toda vez que, aun cuando se admitiera, quedaría vigente siempre el tratado del año 99. Espero, pues, que S. S. se sirva retirar la enmienda; y en caso contrario, ruego al Senado que no la tome en consideración.

El Sr. TEJADA: Dice el Sr. Marqués de Miraflores que el mundo anda, y que sería inútil tratar de detener su movimiento. Verdad es lo uno y lo otro; pero también lo es que tenemos, en cuanto nos es dado, la obligación de guiar ese movimiento por buena canal, procurando que se verifique de la manera más provechosa a los hombres. Entre tanto, respecto al movimiento religioso nada podemos hacer, habiendo llegado ya a la verdad pura por la revelación de Jesucristo, que es el eje de la vida, tanto en las sociedades pasadas, como en la sociedad presente.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Mi leí ortodoxa es tan pura como la del Sr. Tejada, y por lo tanto nada más tengo que decir respecto a mis ideas religiosas, levantando ahora solamente para indicar que la concesión hecha a los marroquíes en ese tratado es en compensación de las importantes concesiones que los marroquíes nos hacen; también por su parte respecto a nuestra santa religión. Ellos permiten que se erija en Marruecos una iglesia católica: ellos protegen y consienten el culto católico en todos los puntos del imperio marroquí donde pueda plantearse; y yo creo que con eso podremos nosotros ganar en Marruecos más almas para el cielo que las que puedan perder los marroquíes en España haciendo oración a Mahoma con el interior de su casa.

El Sr. TEJADA: No desconozco que por el último tratado con Marruecos se han obtenido acerca de la cuestión religiosa. Son ventajas positivas que yo confieso, y por las cuales doy gracias al Gobierno de S. M. la suerte de los españoles en Africa es hoy más ventajosa que lo ha sido antes respecto a ese particular; pero eso no obstante, considero que la conservación del principio de la unidad religiosa es de suma trascendencia para España; y encontrándolo hoy vulnerado con el tratado de Noviembre, doy a ese principio más importancia que a todas las ventajas que los españoles obtengan en Marruecos.

El Sr. Ministro de FARMACIA: Ha oído yo con satisfacción al Sr. Marqués de Miraflores a las observaciones hechas por el Sr. Tejada, que el Gobierno tiene muy poco que decir, y mucho menos cuando va a discutirse en seguida la enmienda del Sr. Huét. Como el autor la apoyó, el Gobierno contestará a ambas Sres. Senadores. Entre tanto, conste que el Gobierno no acepta la enmienda del Sr. Tejada.

Puesta a votación dicha enmienda, el Senado no lo tomó en consideración. Acto continuo leyóse de nuevo la del Sr. Huét, y en su apoyo dijo:

El Sr. HUET: Señores, el párrafo último del art. 6.º del tratado con Marruecos reconoce un hecho y restablece un derecho en lo que los marroquíes, y lo hace de tal modo, que puede ocasionar peligros para la conservación de la unidad católica en España; peligros que si bien son remotos, es siempre importantísimo precaverlos.

No es todo lo que yo hubiera deseado lo que consigno en mi enmienda, reducida a la sustitución de una palabra por otra; pero creo que con la discusión que promueva y las explicaciones satisfactorias que con tal motivo espero del Gobierno, habré conseguido el objeto que me propongo.

El tratado a que se refiere el dictamen, lleva ventajas a los dos anteriores, y las lleva precisamente en puntos de religión, y por eso no extraño que el Gobierno no haya advertido el riesgo que pueden ocasionar las palabras textuales del último párrafo del art. 14, cuya copia es el 6.º del que ahora nos ocupa. Entre tanto, como quiera que ese riesgo puede aumentarse, deber es de los que nos sentamos en este sitio levantar la voz para evitarlo.

Señores, para la inteligencia de un tratado se acude por lo general a los antecedentes; pero como en el caso presente no los hay, si me permitieran esta discusión, no habría más remedio que interpretarlo por sus palabras. Ahora bien: recurriendo al Diccionario de la lengua, ¿qué es lo que resulta pactado con el Emperador de Marruecos? Que los mahometanos no podrán ejercer actos religiosos en público, pero podrán ejercerlos privada, familiar y separadamente, es decir, no en templos públicos, pero si en una casa donde se reúnan todos los de una misma comunión. Autorízase, pues, el ejercicio de otra religión en el territorio de España, cualquiera sea su forma privada, y esa autorización es abiertamente contraria a la Constitución del Estado.

Si por lo menos se estipulara que el ejercicio de aquellos actos hubiera de ser oculto, ignorado, escondido y separado de la vista ó del conocimiento de los demás, según la acepción que la palabra *secretamente* tiene en el Diccionario de la Academia, entonces no se deduciría la autorización de que me ocupo, porque no se autoriza lo que pasa en silencio, lo que se ignora, lo que se tiene cuidado de no revelar ó descubrir lo que conviene que esté oculto.

Y no es, señores, el islamismo el que me inspira temores: es que al amparo de la concesión que hoy se hace pretenderán ó podrán pretender en el sucesivo otras seculares autorizadas para ejercer en España actos propios de su religión, ni más ni menos que hoy se permite a los marroquíes. Si, señores; el Gobierno de cualquiera otra Potencia, usando del derecho que ahora se concede al Sultan de Marruecos, puede pedir mañana (y más tarde) en cuenta la obligación de *no permitir* que sus súbditos sean iguales a los marroquíes, y que se les permita en consecuencia ejercer privadamente su religión; y con esto, hoy en una ciudad, mañana en otra, en una ó en más casas, vendrá todo a parar en reclamarse el ejercicio de todo otro culto distinto del católico apostólico romano, acabando de concesión en concesión por pedirse en último resultado hasta la tolerancia de cultos.

¿La tolerancia! Palabra mágica con que se quiere alentar siempre, por lo cual yo tengo inconveniente en declarar que esta se halla en el artículo 11 de la Constitución, el cual declara que la religión de la nación española es la católica, apostólica, romana; y se halla también, entre otras leyes del reino, en el art. 1.º del Concordato, donde se dice: «la religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continuará siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica con todos los derechos y prerrogativas que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones, y que se conservará en su integridad y pureza.»

Por hoy más: esa intolerancia que se apoya también en la razón, por más que de ella se diga que es irracional y dañosa y que constituye un baldón para los españoles. Fácil me será destruir todas esas aseveraciones. La intolerancia es la resistencia a la introducción de toda alteración en nuestro dogma; dogma que es preciso reconocer como el único verdadero, causa precisamente por la cual está la intolerancia religiosa apoyada en la razón, pues esta no permite que se mezcle el error con la verdad; ni que el mundo de los hombres que tanto nos interesa bien está fundada la intolerancia religiosa. Yo, señores, me opongo a eso, porque me da mucho gusto, el cual ha sido siempre y es hoy principalmente el único vínculo que une de un modo fuerte y estable a todos los individuos de nuestro pueblo. La razón, pues, y la conveniencia pública aconsejan que no se rompa ese venturoso lazo de unión, sostenido por la intolerancia religiosa.

Pero se dice que esta constituye un daño para el país, que su riqueza y prosperidad se irrobaban por el aljamiento de capitales extranjeros que se le atribuye. Ese cargo, no obstante, es una quimera, es una parábola, porque que hace ya muchos años que ningún extranjero ha dejado de venir a España por ese motivo, y no menos injusto que ese cargo es el de añadir que la intolerancia es un baldón para nuestro país. ¿Cómo ha de ser baldón conservar intactas las creencias de nuestros mayores? ¿Cómo ha de ser baldón sostener el ejercicio de un digna y de unas doctrinas que preceptúan la benevolencia, la dulzura, la caridad y el amor aun hacia nuestros mismos enemigos? ¿Cómo ha de ser baldón que tanto nos interesa todo trance conservar intactas las ideas que tanto nos interesan, que lo es la unidad religiosa? No; no hay que poder haber semejante baldón en mantener una creencia pública, cuando tanto nos la envidian y cuando tanto dan por tenerla los Gobiernos de otras naciones que se hallan divididas en sectas.

Y que no lo haya tampoco a los ojos de los propios, como no lo hay a los de los extraños, lo es demostrando brevemente. Verdad es que son muchas las producciones destinadas a difundir las malas doctrinas; pero que las que los propios en este mundo son las de casi todo el país, o lo probaré hasta con números. Paso de 16 millones de reales la cantidad con que los buenos españoles han contribuido a aliviar las necesidades del Sumo Pontífice, tomando parte en el empréstito romano, y a una cantidad igual ascienden los donativos para el mismo objeto, siendo de advertir que casi todos los que han tomado parte en el empréstito han renunciado a los réditos del capital que han anticipado.

¿Qué es otra prueba? Pues ved en la *Guía eclesiástica* el número que se cita de los fieles que compraban la bula, no es, pues, baldón a los ojos de los propios el sostener la intolerancia religiosa, ni puede haberlo por consiguiente a los de los Sres. Senadores, cuyos deseos y sentimientos interpreto al hablar así. ¿Y por qué no he de decirlo todo? Otros allos, arriesgados y nobilísimos sentimientos interpreto también con toda seguridad, con toda certeza; los del nobilísimo corazón de la augusta Señora que para nuestro bien ocupa el Trono de Recaredo, San Fernando é Isabel la Católica.

En las consideraciones que creo que el Senado no podrá menos de tomar en consideración, me he referido a los Sres. Tejada y Huét, de cuyos sentimientos participa el Gobierno en cuanto se refiere a nuestro dogma, como lo ha manifestado en ocasiones solemnes, siendo hoy por lo tanto innecesarias nuevas explicaciones sobre este punto. Pero el discurso del Sr. Huét, aunque elocuente, ha carecido de oportunidad, por más que S. S. haya tratado de dar importancia a la cuestión que el Sr. Tejada ha suscitado. Este Sr. Senador ha reconocido que el artículo que en el tratado de comercio dice relación al culto, es enteramente igual al del tratado de 1799; pero no se ha fijado bastante la atención en la frase «como hasta aquí que en él se consigna.»

No era, señores, una nueva situación la que el referido tratado de 1799 establecía para los marroquíes en España; era la continuación de un derecho, de una costumbre tradicional. Nunca, ni en los tiempos en que la intolerancia religiosa era completa, y en que había más medios para perseguir a los que menosaban las creencias católicas, se impidieron los actos privados de otras religiones. ¿Cómo, pues, el Gobierno actual hubiera podido separarse de esas tradiciones históricas y legales? ¿Cómo se pretende eso?

Si no basta ver en el mismo tratado de 1799 reconocida a los súbditos del Sultan de Marruecos la facultad de ejercer privadamente su culto, todavía hay otra razón que la aconseja. No hay, señores, legislación alguna penal que pueda castigar ni aun investigar los actos privados, a no ser que la Autoridad se introduzca en el seno de las familias para saber que con esos actos se perturba a la sociedad ó se ejerce respecto a ella influencia que sea perniciosa.

El Sr. TEJADA: No desconozco que el artículo que me he referido al artículo del Código penal relativo a los cultos, artículo que es el 129 y dice de esta manera: «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.» Si hay algún otro artículo que se oponga a la tolerancia que establece el art. 6.º del tratado de comercio, que se me cite: ese ya venos que no se opondrá. Pues, no, irrealizables las ideas de los Sres. Huét y Tejada, y no por haberla policía bastante para descubrir los actos contrarios a la religión ejecutados en el seno del hogar doméstico; y por lo tanto creo que con estas expli-

caciones puede tranquilizarse la conciencia de los señores Senadores que han presentado enmiendas, convencidos de que el tratado de comercio que contiene cláusula alguna, que no solo no está consignada en tratados anteriores, sino que no se halle además sancionada por la tradición y la costumbre.

Pero a todas esas consideraciones puede aun agregarse otra, demostrándose con ella que cuando fuera real el peligro de esa disposición combatida por el Sr. Huét, llegaría a convertirse en nulo, tratándose de los marroquíes. En efecto, señores, sabida es la repugnancia de esos restos latinos a comunicarse con los demás países, y es lo natural por lo tanto que a pesar de ese tratado de comercio, vengán a España en muy corto número. ¿Cuántos siglos no han pasado desde que la civilización cristiana y la mahometana se encontraron en el Oriente, sin que ese contacto haya dado resultado alguno? Como una prueba de eso mismo tenemos actualmente a Argel: 32 años hace, señores, que se trabaja en la colonización de ese territorio, sin que hasta ahora hayan podido aproximarse siquiera las distintas razas que allí se han reunido.

Yo existen en Argel 2000 europeos, la mayor parte españoles, y no ha habido peligro ninguno para nuestros compatriotas de que, abandonando la religión cristiana, pudieran venir a confundirse con la raza indígena.

Por lo demás, el Sr. Huét ha hecho justicia al celo religioso del Gobierno, el cual ha conseguido de Marruecos, no solo que continúe la casa de misioneros establecida en Tánger, sino que se establezca otra en el mismo punto, así como otra en Tetán; mal podría, pues, abundando en esas ideas, consignar en el tratado de comercio disposición alguna contraria a las mismas.

Ahora debo observar al Senado la divergencia que existe entre los Sres. Tejada y Huét, pues mientras el primero quiere la supresión de la cláusula de que se trata, el segundo se contenta con que se sustituya la palabra *privadamente* por la de *secretamente*, la cual no es tan propia como aquella, pues la ley no puede conceder que haya nada secreto cuando por ella está autorizado. Pero de todas maneras (y concluyo, señores), en el estado en que se encuentra la cuestión, cualquiera enmienda que se hiciese en ese tratado de comercio, el más ventajoso que hasta ahora haya tenido, haría imposible su ratificación, porque el Gobierno marroquí se avergonzará a entrar en negociaciones sobre el punto modificado; y por lo tanto, como quiera que no me parece que está en el espíritu del Senado oponerse al tratado en cuestión, espero que la Cámara se sirva desearchar la enmienda del Sr. Huét.

El Sr. TEJADA: Dice el Sr. Ministro que yo he reconocido que en este tratado se reproduce el artículo del convenio de 1799, y así es la verdad; pero S. S. ha añadido la tolerancia tenida con los marroquíes respecto al culto procedente de otros tratados anteriores. No conozco disposición alguna legal a la de 1799 que autorice el culto privado del mahometismo en España, y por lo tanto espero que S. S. me indique cuál es, sin efecto existe.

También quisiera que el Sr. Ministro diera explicaciones terminales sobre si S. S. cree que con arreglo al Código penal está autorizado en nuestro país el culto protestante privado.

El Sr. HUET: Como de las palabras del Sr. Ministro podría deducirse que he abogado para una especie de ley de sospechosos, voy a leer el art. 214 del Código penal, el cual dice así:

«Es también ilícita toda asociación de más de 20 personas que se reúna diariamente en días señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la Autoridad pública, ó se faltare a las condiciones que esta le hubiere fijado.»

Vease, pues, como en virtud de esta disposición I. Autoridad tiene derecho a introducirse en el hogar doméstico y a usar ni menos que cuando se sospecha que se fabrica moneda falsa ó existe otro motivo de sospecha.

Un señor individuo de la comisión: La comisión no acepta la enmienda del Sr. Huét.

El Sr. Ministro de ESTADO: Yo no he dicho que el Código penal autorice el culto privado de cualquiera religión; pero como quiera que sea, lo cierto es que con arreglo al Código, solo los actos públicos son justificables.

Respecto a la ratificación del Sr. Tejada, tiene S. S. razón en decir que antes de 1799 no existía consignado en el tratado alguno el libre ejercicio privado del culto mahometano; pero no he dicho que el tratado anterior no existiera, sino que lo que antes existió se hizo reconocer un derecho que ya se había venido reconociendo antes a los marroquíes.

Satisfecho el Sr. Tejada, me haré cargo de la indicación del Sr. Huét. No dice S. S., y así es, que el Gobierno tiene el derecho de dar ó negar autorización para toda reunión que pase de 20 personas; pues bien: la cláusula del tratado de comercio que nos ocupa no permite la reunión de dos ó más familias para ejercer el culto privado, el cual se tolera solamente en el seno de cada una de ellas.

El Sr. Secretario CANTERO: ¿Se toma en consideración la enmienda del Sr. Huét?

El Sr. HUET: La retiro.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada.

Acto continuo se puso a discusión el dictamen de la mayoría de la comisión, y no pudiendo ningún Sr. Senador la palabra en contra, fué aprobado sin debate alguno.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: A primera hora, reunión de secciones para nombrar las comisiones que han de informar sobre los proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados, y despues votación definitiva del dictamen de la comisión mixta relativo al proyecto de ley sobre admisión de quintos para servir de marineros, así como del que se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos.

Se levanta la sesión.

Fran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Marzo de 1862.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. APARICI: Presento una exposición contra el decreto del papel sellado, enviada por la Sociedad económica de Valencia.

El Sr. FIGUEROA: Anuncio una interpelación al Gobierno sobre la quena que se intentó hacer en la Aduana de Alicante de las obras de Voltaire.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: S. S. ¿hace una pregunta ó anuncia una interpelación?

El Sr. FIGUEROA: Si S. S. quiere leer la carta que he recibido. He anunciado una interpelación.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: El Gobierno contestará oportunamente.

ORDEN DEL DIA.

Matrimonio de los menores. Se leyó el art. 1.º de este proyecto de ley, que dice así: «El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.»

El Sr. APARICI: Tratándose en el proyecto que se discute de la autoridad de los padres, extrañará el Congreso que yo, partidario de toda autoridad, me levante a combatirla. En otras ocasiones mi cabeza ha tenido que luchar con mi corazón; pero en esta ocasión, corazón y cabeza van acordes. El otro día, por la repugnancia que tengo a hablar en público, renuncié la palabra tratándose del presupuesto; ¿quién me diría que al oír la lectura de ese proyecto había de verme obligado a volverla a pedir?

La materia es delicadísima: si alguna palabra se me escapa que os distiene, yo la retiro de antemano. Vengo a decir mi opinión libre sobre este proyecto, que es muy grave.

Lo que he de decir, la comisión lo sabe, y aun yo podría añadir lo que la comisión contestará. Que el celo más laudable impulsó al Sr. Moyano a presentar este proyecto, es indudable; que el estado de nuestra legislación en este punto es deplorabilísimo, no hay que dudarlo. Todos estamos conformes en que los Gobiernos no deben suplir el designio paterno; que los hijos deben amor, respeto y hasta adoración a sus padres; que nunca podremos pagar a nuestros padres su amor y beneficios.

Pero solo en un caso, en ese solo, la mujer deja al padre y a la madre para unirse a su marido, y el hombre deja la casa paterna para formar otra familia. El hombre tiene derecho a elegir la compañía de su vida, y la mujer le tiene a aceptar solo a aquel a quien ama su corazón.

Pues bien: hoy se discute si al tratar de casarse los menores y pedida y negada la licencia, no habrá ningún recurso contra la negativa del padre. La comisión dice: ninguno; y a quien hubiese oído al Sr. Arrioles parecería que la comisión no se avergonzaba

INTERIOR.

MADRID.—Según noticias telegráficas de Valencia...

El capitán de Caballeros de Calatrava se reunirá hoy...

Por el ferrocarril de Alcazar a Ciudad-Real circulan...

ANUNCIOS.

LA BENEFICENCIA.—ASOCIACION MUTUA PARA COLOCAR...

Y siendo muy escaso el número de imponentes que han...

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE ALAR DEL REY...

SOCIEDAD MINERA TITULADA CONCHITA.—LA JUNTA DE GOBIERNO...

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE LANGRÓN, EN ASTURIAS...

SOCIEDAD DEL FERRO-CARRIL DE LANGRÓN, EN ASTURIAS...

Barcelona 10 de Marzo de 1862.—Por acuerdo de la Junta...

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de los señores...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

BANCO DE VALLADOLID.—LA JUNTA DE GOBIERNO, en cumplimiento...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SEÑOR SR. INFANTE D. FRANCISCO...

Gasset Artime.—Moyano.—Polanco.—Eduayen.—Rivero...

Señores que dijeron si: Ruiz Zorrilla.—Montesino.—Figueroa.—Mador.—Sagasta...

En seguida se leyó el capítulo 43, y dijo en contra el Sr. MADRIZ...

Presentó el contralista, y se dijo que no se opondría...

Después, se leyó la resolución del Director de la Junta...

El expediente no ha tenido, pues, la instrucción necesaria...

Y prueba, señores, que a mí me importa más el presente...

Y ha debido venir el negocio en una partida del presupuesto...

En resumen, señores, obedeciendo a nuestra conciencia...

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

habrán observado que los autores del voto particular...

Se había hecho un contrato para el surtido de tabacos...

La rescisión del contrato ó la compra por administración...

Por eso no debió precisamente pasar á la Asesoría general...

Y el Consejo de Estado? ¿Para qué había de pasar allí...

El Sr. FIGUEROA. He de lastimarme, en primer lugar...

Los Sres. Diputados han oído las que he hecho S. S., y saben...

El Sr. Ministro sabe que nosotros no dudamos de su moralidad...

En los días que ha tardado el contralista para contestar...

El Sr. Ministro sabe que nosotros no dudamos de su moralidad...

Además, yo no he dicho que el contrato estuviera rescindido...

El Sr. FIGUEROA. Siento que el Sr. Ministro no haya reconocido...

Si hubiera venido aquí el presupuesto de detrás de un proyecto...

Por lo demás, es claro que todas las cifras vienen al presupuesto...

El Sr. Ministro J. HACIENDA. Yo reconozco la declaración...

Puesto á votación el voto particular, se verificó este nominalmente...

Señores que dijeron no: Millán y Caro.—García.—Salaverria.—Lopez Ballesteros...

El Sr. GNER. No he dicho yo que no se había oído...

Es verdad que esa partida no está oculta, y así lo reconocemos...

Por lo demás, el Sr. Ministro podrá contestar á S. S. mejor...

El Sr. Ministro de HACIENDA. Los Sres. Diputados

En la esfera eclesiástica tienen harta que hacer los Obispos...

Concluyo, pues, rogando al Congreso que apruebe el art. 1.º...

Se suspendió esta discusión.

Presupuesto de Hacienda.

Continuando el debate sobre este presupuesto, dijo el Sr. GNER...

La rescisión del contrato ó la compra por administración...

Por eso no debió precisamente pasar á la Asesoría general...

Y el Consejo de Estado? ¿Para qué había de pasar allí...

El Sr. FIGUEROA. He de lastimarme, en primer lugar...

Los Sres. Diputados han oído las que he hecho S. S., y saben...

El Sr. Ministro sabe que nosotros no dudamos de su moralidad...

En los días que ha tardado el contralista para contestar...

El Sr. Ministro sabe que nosotros no dudamos de su moralidad...

Además, yo no he dicho que el contrato estuviera rescindido...

El Sr. FIGUEROA. Siento que el Sr. Ministro no haya reconocido...

Si hubiera venido aquí el presupuesto de detrás de un proyecto...

Por lo demás, es claro que todas las cifras vienen al presupuesto...

El Sr. Ministro J. HACIENDA. Yo reconozco la declaración...

Puesto á votación el voto particular, se verificó este nominalmente...

Señores que dijeron no: Millán y Caro.—García.—Salaverria.—Lopez Ballesteros...

El Sr. GNER. No he dicho yo que no se había oído...

Es verdad que esa partida no está oculta, y así lo reconocemos...

Por lo demás, el Sr. Ministro podrá contestar á S. S. mejor...

El Sr. Ministro de HACIENDA. Los Sres. Diputados

parientes, provean al casamiento de los hijos. Y solo se suple...

Hay ára en que se habla solo de la desheredación. Esa ley...

Y encuentro, á la verdad, un vacío desde la ley de Partida...

Al darse esta pragmática, se concedieron atribuciones al padre...

Esta apelación á la Autoridad es, pues, una doctrina que viene...

Los padres son falibles, es verdad; pero ¿hay algo que sea...

Respecto de la madre, habló varias veces el Sr. Aparici...

Yo ahora á tratar de ese ensayo de solución que ha dejado...

La apelación al Magistrado sería retrogradar á la pragmática...

Todo eso es verdad; pero no es esta la cuestión: es una obligación...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Pero esta solución no era la más favorita de S. S.: quiso S. S...

Se acusa á la autoridad del padre de un absolutismo despotico...

Table with 2 columns: Location and Time. Includes San Raimundo, Abad y fundador, San Longinos, mártir.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 5 columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with 5 columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes ALCAIDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Marsella, Bayona, Brest.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Despejos de cerdo, Tocino ahúo, Idem fresco.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem del Canal de Isabel II, Obligaciones del Estado.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Aceite, Vino, Pan de 34 libras.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.

Table with 2 columns: Location and Price. Includes Idem fresco, Lomo, Jamon.